

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, declaró prescripta la acción penal y sobreseyó a Alfredo Manuel A _____ respecto de la imputación de ser coautor del delito de homicidio agravado por alevosía (artículos 45 y 82, inciso 2, del Código Penal) en perjuicio de Iván R _____ y José Alejandro D _____.

Los hechos ocurrieron entre el 23 y el 24 de enero de 1989. Durante la mañana del primer día, un grupo perteneciente al "Movimiento Todos por la Patria", en el que se encontraban R _____ y D _____, ocupó el cuartel del Regimiento de Infantería Mecanizada III "General Belgrano" de La Tablada, provincia de Buenos Aires, por lo que personal de las fuerzas armadas, comandado por el entonces general A _____, se abocó a su recuperación, la que se logró luego de treinta horas de combate. Una vez detenidos, R _____ y D _____ habrían sido ejecutados en el interior del regimiento por personal militar que seguía las órdenes de A _____.

Contra la decisión de la cámara federal, la querrela interpuso recurso de casación. Por un lado, sostuvo que "existen suficientes actos con entidad interruptiva del curso de la prescripción" (fs. 3 vta. del expediente que corre por cuerda) para dejar sin efecto el fallo recurrido, de acuerdo con el alcance que la doctrina y la jurisprudencia le han dado al concepto de "secuela de juicio", previsto en el texto actualmente derogado del artículo 67 del Código Penal, aplicable a este caso. Por otro lado, se quejó de que la cámara federal no brindó ninguna respuesta a su agravio referido a la imprescriptibilidad de la acción penal, en virtud de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Bulacio vs. Argentina" (Fondo, Reparaciones y

Costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, N° 100) y “Bueno Alves vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, N° 164), y por la Corte Suprema en la sentencia “Espósito” (Fallos: 327:5668), puesto que en este caso, tal como en los analizados en esos precedentes, el Estado incumplió el deber de investigar seriamente y sin lentitud las graves violaciones a los derechos humanos que fueron cometidas por sus agentes. En el mismo sentido, recordó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre los hechos aquí investigados en el Informe 55/97 (Caso 11.137, “Juan Carlos Abella”, del 18 de noviembre de 1997), y tras tener por probado, entre otras cosas, que R. y D. fueron ejecutados luego de la recuperación del cuartel y cuando ya habían sido detenidos, recomendó al Estado argentino realizar una investigación independiente, completa e imparcial, con el objeto de sancionar a los responsables. Por último, citó la sentencia “Storni” de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (causa n° 9130, “Storni, Gustavo Adolfo y otro s/recurso de casación”, del 29 de septiembre de 2010), en la cual se resolvió, según la parte, que resultan inaplicables las disposiciones de prescripción que impidan la investigación y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos (fs. 1/13 del expediente que corre por cuerda).

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile ese recurso. En lo que respecta al agravio referido a la interpretación del concepto de “secuela de juicio”, afirmó que la decisión impugnada cuenta con fundamentos jurídicos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido. Por otro lado, descartó la aplicación al presente de los fallos “Espósito” de la Corte Suprema y “Storni” de esa cámara, en cuanto se basaron en decisiones emitidas por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de asuntos contenciosos, lo que diferencia a esos casos del *sub examine*. Por la misma razón, afirmó que tampoco resulta aplicable al presente el precedente “Derecho” (Fallos: 334:1504). En ese sentido, señaló que las decisiones de la Corte Interamericana poseen carácter vinculante, lo que no ocurre con los informes de la Comisión (fs. 2/6).

Disconforme, la querrela interpuso recurso extraordinario federal, en el que planteó, por un lado, la arbitrariedad de la decisión, con base en que el *a quo*, en su opinión, tampoco respondió al agravio referido a la imprescriptibilidad de la acción penal en virtud de lo resuelto por la Corte Interamericana en las sentencias citadas. Por otro lado, invocó la violación al principio de igualdad, previsto en el artículo 16 de la Constitución, al afirmar que este caso es similar a los analizados en las también citadas sentencias “Espósito”, “Derecho” y “Storni”, por lo que debía adoptarse el mismo temperamento, es decir, no aplicar el instituto de la prescripción. Por último, señaló que el Estado argentino está incumpliendo con sus compromisos internacionales, dado que, según la recurrente, existe la obligación para los tribunales nacionales de acatar la recomendación de la Comisión Interamericana en su informe sobre este caso, lo que importa declarar la imprescriptibilidad de la acción penal (fs. 8/27).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisibile (fs. 31), lo que motivó la presente queja, en la cual la querrela tildó de arbitraria la resolución del *a quo* e insistió con el carácter federal de las cuestiones planteadas (fs. 33/37 vta.).

II

Si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos ordinarios no son, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria (Fallos: 297:52; 302:1134; 311:926; 313:1045, entre otros), ese criterio admite excepción cuando la

resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), tal como, a mi modo de ver, ocurre en este caso.

Además, entiendo que el planteo referido al deber del Estado de cumplir la recomendación efectuada por la Comisión Interamericana, suscita cuestión federal suficiente en tanto importa una determinada interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Constitución), que ha sido controvertida por la decisión del *a quo* (artículo 14, inciso 3º, de la Ley 48).

En conclusión, considero que V.E. debe abrir la presente queja y declarar formalmente procedente el recurso extraordinario.

III

Advierto que el *a quo* incurrió en arbitrariedad al declarar inadmisibile el recurso de casación, pues no hizo ninguna referencia a un argumento oportunamente invocado y conducente para la adecuada solución del caso (Fallos: 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019), como lo es la posible aplicación al *sub examine* de la jurisprudencia interamericana citada por la parte.

A ese respecto, cabe recordar la posición sentada por la señora Procuradora General, al sostener que “más allá de lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención, con el fin de honrar de la manera más profunda los compromisos asumidos internacionalmente por nuestro Estado, los tribunales nacionales deben también hacer el *máximo esfuerzo* por cumplir la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos encargados del control de aquellos instru-

mentos internacionales que gozan de rango constitucional en el orden jurídico argentino, sin desconocer, por supuesto, en dicha tarea, los principios y reglas supremos del orden jurídico interno y la competencia misma asignada por la Constitución a los tribunales nacionales para decidir los procesos judiciales internos. Por consiguiente, pienso que tanto la ausencia de consideración de la jurisprudencia de los órganos internacionales, cuanto la falta de enunciación de las razones que pudieran existir para no seguir la doctrina derivada de la jurisprudencia de tales órganos afectan el deber de adecuada fundamentación de la sentencia recurrida.

Esta interpretación, por otra parte, está en línea con el principio de buena fe del derecho internacional, el cual exige que un tribunal nacional, al decidir sobre el contenido y alcance de una disposición de la Convención Americana, tenga en cuenta la interpretación dada al mismo precepto por los órganos de protección del sistema interamericano” (cf. dictamen del 4 de octubre de 2013 en C. 416, XLVIII, “Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/homicidio –causa n° 242/2009–”).

Por otro lado, no puedo omitir que la Corte se ha pronunciado recientemente en un caso donde el Estado había recurrido una sentencia que le ordenaba indemnizar a un ciudadano, de acuerdo con una recomendación de la Comisión Interamericana, al sostener que esa recomendación no lo vinculaba. Allí, salvo mejor interpretación que de sus propios fallos haga el Tribunal, la mayoría estableció que, con base en el principio de buena fe, consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión que es,

además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos. Por lo tanto, resulta inadmisibile –concluyó el Tribunal– que el Estado, tras ser demandado por el incumplimiento de una recomendación, funde su defensa, únicamente, en que aquélla no lo vincula, sin explicar si ha tomado alguna medida encaminada a cumplirla o qué obstáculos se lo impidieron (cf. C. 568, XLIV, C. 594, XLIV, “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional –Ministerio de Relaciones Exteriores– Provincia del Chubut”, sentencia del 6 de agosto de 2013, considerando 3° del voto de los jueces Fayt y Zaffaroni, y votos de los jueces Petracchi y Maqueda).

En consecuencia, creo que el *a quo* también ha incurrido en arbitrariedad al rechazar la pretensión de la recurrente con base en que las recomendaciones de la Comisión Interamericana no son vinculantes para el Estado argentino, pues debía analizar si se hicieron los mejores esfuerzos para cumplir con la recomendación de la Comisión, es decir, llevar a cabo una investigación independiente, completa e imparcial acerca de los hechos, en tanto sólo en ese caso podría considerarse infundado el agravio consistente en que se incumplirían compromisos internacionales si se confirmara la extinción de la acción penal. Mucho más si se observa que la Comisión coincidió con el Estado argentino en que la obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos, sino cuando este resultado haya sido el producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales, sin haberse buscado efectivamente la verdad (cf. considerando 412 del citado Informe 55/97).

IV

Por todo lo expuesto, sin que esto importe emitir juicio sobre el fondo del asunto, opino que corresponde revocar la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

Buenos Aires, 13 de JUNIO de 2014.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ.


AUKIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación